



Facultad de Ciencias Jurídicas, Política y Relaciones Internacionales

**Tema:**

**El Uso De Criptomonedas Como Una Nueva Forma De Criminalidad En El Delito De  
Lavado De Activos En Ecuador.**

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Derecho**

**Presentado por:**

Nicolás Martín López Ycaza

**Tutor:**

DR. Pedro Andrés Crespo Cabrera

**Quito, octubre de 2025**

## Resumen

El tipo penal de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, el avance de la tecnología abre nuevas inquietudes respecto al alcance de este artículo frente a nuevas formas de criminalidad, como lo es el uso de criptomonedas con la finalidad de dar apariencia de licitud a activos de origen criminal. El presente estudio busca realizar un análisis concreto de los elementos constitutivos del tipo penal señalado, otorgando una mayor relevancia a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Acompañando a esta indagación, se realiza una observación referente al funcionamiento del lavado de activos y su modus operandi, haciendo énfasis en las fases que componen el blanqueamiento de capitales y como se utilizan las criptomonedas en cada una de estas fases. Finalmente se constata si el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra preparado para para afrontar esta nueva forma de criminalidad.

**Palabras clave:** *Criptomonedas, lavado de activos, legislación ecuatoriana, elementos objetivos, elementos subjetivos, delitos financieros, activos ilícitos*

### **Declaración De Aceptación De Normas De Ética Y Derechos**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

A handwritten signature in blue ink that reads "Martín López". The signature is written in a cursive style and is contained within a light blue rectangular box.

Nicolás Martín López Ycaza

C.I. 1720628229

## Índice

Resumen .....	2
Declaración De Aceptación De Normas De Ética Y Derechos .....	3
Índice .....	4
El Uso De Criptomonedas Como Una Nueva Forma De Criminalidad En El Delito De Lavado De Activos En Ecuador. ....	5
Introducción.....	6
Marco Referencial .....	7
El lavado de activos .....	7
El lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal.....	10
<i>De la conducta.</i> ....	12
<i>De la tipicidad objetiva.</i> ....	12
<i>De la tipicidad subjetiva.</i> ....	16
<i>De la Antijuridicidad.</i> .....	17
Que son y cómo funcionan las criptomonedas .....	19
De las criptomonedas en el Código Orgánico Integral Penal .....	21
Conclusiones.....	22
Referencias bibliográficas .....	24

## **El Uso De Criptomonedas Como Una Nueva Forma De Criminalidad En El Delito De Lavado De Activos En Ecuador.**

Autor: Nicolás Martín López Ycaza

Correo electrónico: nmlopezy@estudiantes.uhemisferios.edu.ec

### **Resumen**

El tipo penal de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, el avance de la tecnología abre nuevas inquietudes respecto al alcance de este artículo frente a nuevas formas de criminalidad, como lo es el uso de criptomonedas con la finalidad de dar apariencia de licitud a activos de origen criminal. El presente estudio busca realizar un análisis concreto de los elementos constitutivos del tipo penal señalado, otorgando una mayor relevancia a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Acompañando a esta indagación, se realiza una observación referente al funcionamiento del lavado de activos y su *modus operandi*, haciendo énfasis en las fases que componen el blanqueamiento de capitales y como se utilizan las criptomonedas en cada una de estas fases. Finalmente se constata si el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra preparado para para afrontar esta nueva forma de criminalidad.

**Palabras clave:** *Criptomonedas, lavado de activos, legislación ecuatoriana, elementos objetivos, elementos subjetivos, delitos financieros, activos ilícitos*

### **Abstract**

The crime of money laundering is defined in the article 317 of the Código Orgánico Integral Penal. As technology advances, new concerns have emerged about the ability of this article to address new forms of crime, including the use of cryptocurrencies to create a facade of legality for assets derived from criminal activities. This study seeks to conduct a concrete analysis of the constituent elements of the criminal offense, giving greater importance to both objective and subjective elements of the criminal offense. Accompanying this inquiry, an observation is made regarding the functioning of money laundering and its modus operandi, emphasizing the phases that comprise money laundering and how cryptocurrencies are used in each of these phases. Finally, it is determined whether article 317 of the Código Orgánico Integral Penal is prepared to address this new form of crime.

**Key Words:** *Cryptocurrencies, money laundering, Ecuadorian legislation, objective elements, subjective elements, financial crime, illicit assets*

### **Introducción**

El lavado de activos es una conducta penalmente relevante que se enmarca en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal. Este tipo penal tiene como objetivo principal dar apariencia de legítimos a activos que han sido obtenidos mediante conductas criminales. En la actualidad, el avance de la tecnología permitió que el lavado de activos se materialice mediante el uso de criptomonedas; generando la problemática que dicha nueva forma de criminalidad se encuentre fuera del

rango de acción del Código Orgánico Integral Penal. Es por este motivo que se concretó la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera los elementos constitutivos del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal permiten perseguir el uso de criptomonedas con fines criminales dentro del delito de lavado de activos?

Esta investigación se realizó con el objetivo de determinar si el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal cuenta con los elementos constitutivos suficientes para determinar como conducta penalmente relevante el uso de criptomonedas en el delito de lavado de activos. Para ello es necesario familiarizarse con los elementos que componen al tipo penal, así como, describir el funcionamiento de las criptomonedas y el uso para blanqueo de capitales.

El avance de la tecnología financiera, como lo son las criptomonedas, planteó nuevos desafíos para el derecho penal, específicamente dentro del delito de lavado de activos. Esta investigación se justifica en la necesidad de examinar, desde un punto de vista doctrinario, si la codificación ecuatoriana actual configura adecuadamente los elementos constitutivos del tipo penal para abarcar esta nueva forma de criminalidad. Esto con la finalidad de promover el conocimiento jurídico referente al avance tecnológico dentro de crímenes financieros.

## **Marco Referencial**

### **El lavado de activos**

El lavado de activos, en términos llanos, es la búsqueda de otorgar apariencia de lícitos a activos que son producto de otras conductas punibles autónomas. Ahora, es

necesario establecer cuál es el proceso utilizado para dar esta apariencia de lícitos a activos de origen ilícito. Con el fin de entender el funcionamiento del tipo penal, la doctrina generalmente ha dividido el proceso en etapas, según Bajo Fernández y Bacigalupo:

(...) La doctrina penal las sistematiza de la manera siguiente: fase de sustitución (o de colocación o de inserción), fase de ocultación (o de ensombrecimiento) y fase de integración (o de reinversión); en definitiva, en la primera fase se inserta el dinero en el sistema financiero, en la segunda se oculta el mismo, y en la fase última se produciría la reinversión de lo obtenido en actividades ilícitas (Bajo Fernández y Bacigalupo, 2009, p. 24).

Es decir, dentro del tipo penal existen tres fases para dar la apariencia de lícitos a fondos obtenidos de actividades que van contra el ordenamiento jurídico. En la etapa de colocación, los activos son ingresados, de manera transitoria, en el mercado legal de productos, inversiones, servicios, entre otros; es importante puntualizar que en esta fase el activo sigue conservando su origen ilícito. La segunda etapa es la de encubrimiento, en la cual se inicia la conversión de ilícito a lícito mediante el uso de operaciones económicas. Esta etapa tiene como objetivo principal evitar el rastreo de dinero; para ello se utilizan transacciones como compras, ventas o alquiler. Es mediante estas operaciones económicas que se encubre el origen de los activos con el fin de dar apariencia de licitud a estos. Por último, en la etapa de integración, los activos de origen ilícito se ingresan al sistema económico financiero del Estado bajo la cubierta de la segunda etapa. Es decir, en esta fase,

los activos que han sido recubiertos por capas de transacciones ingresan al sistema financiero bajo la pretensión de ser lícitos.

Con la finalidad de obtener un mejor entendimiento de las etapas mencionadas a continuación se ejemplifican. En la etapa de colocación se realizan depósitos de cantidades bajas de dinero en diferentes cuentas, ingresando el dinero al sistema financiero nacional. En la etapa de encubrimiento los fondos depositados se mueven en una larga cadena de transacciones, generalmente transfronterizas, que encubren el origen ilícito de los fondos. Por último, en la etapa de integración el dinero se deposita en la cuenta final con apariencia de licitud. Con este ejemplo es más sencillo comprender las etapas que componen el blanqueamiento de capitales.

Ahora, el lavado de activos puede ser clasificado por tipologías; estas tipologías generalmente vienen de las técnicas utilizadas para dar apariencia de lícitos a los activos de origen ilícito. Sobre ello, Martínez Sánchez señala:

(...) Las compilaciones de tipologías suelen clasificar las tipologías por sectores de la economía, o por tipos de operaciones. Así, por ejemplo, es común encontrar tipologías propias del sector bancario, del sector asegurador, del sector inmobiliario, del sector de comercio exterior etc. La forma en que se hallan organizadas permite que, a la hora de realizarse el correspondiente análisis, se facilite la verificación de una conducta como operación de lavado de activos. (Martínez Sánchez, 2023, p. 23)

Sobre ello, el Grupo de Acción Financiera Internacional para Latinoamérica (GAFILAT) recoge un total de 82 tipologías diferentes del delito de lavado de activos; cada una de estas tipologías tiene sus propias características que las diferencian de otras tipologías. Estas tipologías tienen como objetivo principal el identificar alertas que permiten al Estado prevenir el lavado de activos.

### **El lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal**

La legislación ecuatoriana actual recoge aquellos actos que van en contra del ordenamiento jurídico y de los derechos reconocidos en este en el Código Orgánico Integral Penal. Dentro de este cuerpo legal se hallan tipificados los “delitos económicos”; entre aquellos tipificados en la Sección Octava se encuentra el lavado de activos, determinando lo siguiente:

Art. 317.- Lavado de activos. – La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en este artículo.

5. Realice, por si mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es de esta forma que la legislación ecuatoriana delimita al tipo penal, pero con el objetivo de poder determinar de mejor manera cuál es el objetivo del legislador al enmarcarlo; es necesario analizar los cuatro elementos del tipo penal, que a su vez engloban definiciones propias de estos. Roxin ha indicado que: “En la moderna dogmática del Derecho Penal existe en lo sustancial acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad.” (Roxin, 1997, p. 193). Es decir, toda conducta punible se encuentra compuesta por cuatro elementos comunes, que son: 1. Conducta, 2. Típica, 3. Antijurídica; y, 4. Culpable. Estos cuatro presupuestos se deben cumplir para componer una conducta punible por la normativa vigente.

### ***De la conducta.***

Con la finalidad de profundizar en el tipo penal, es necesario determinar qué partes del artículo materia del estudio conforman cada uno de estos cuatro elementos. La primera de las partes constitutivas del tipo penal es la conducta; esta puede ser de acción o inacción. Para Zaffaroni: “Hay hechos naturales, como la caída de un rayo; hay otros humanos, pero entre los hechos humanos, solo los voluntarios son conductas.” (Zaffaroni, 2006, p. 400). De esta forma que se delimita la conducta a hechos causados por humanos de manera voluntaria. Cabe mencionar que estos hechos se deben a una modificación voluntaria del mundo exterior perceptible por los sentidos, esto con la finalidad de excluir la fase interna de la acción del tipo penal.

El Código Orgánico Integral Penal propone en su artículo 3 causas de exclusión de la conducta; que son: movimiento reflejo, fuerza física irresistible y estado de plena inconsciencia. Estas tres causales de exclusión son inaplicables en el caso de lavado de activos, puesto que las dos primeras son netamente referentes a movimientos del cuerpo humano que no son aplicables en el caso de tipos penales que requieren de esfuerzo mental para realizarlo, la tercera causal es inaplicable al tratarse de un tipo penal que requiere tiempo y constante actividad voluntaria con el fin de concretar el delito.

### ***De la tipicidad objetiva.***

El segundo elemento constitutivo del tipo penal es la tipicidad, es decir, encajar dentro de un tipo penal la conducta voluntaria del humano. Roxin explica que “Esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, (...). La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine*

*lege*.” (Roxin, 1997, p. 194). En otras palabras, la tipicidad es establecer que la conducta llevada por un sujeto se adapte a lo determinado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal. La tipicidad a su vez se encuentra constituida por dos tipos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva.

La tipicidad objetiva según Valarezo Trejo y Durán Ocampo es: “El tipo objetivo incluye las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo.” (Valarezo y Durán, 2019, p. 335). Los elementos que deben cumplirse en el mundo exterior son: sujeto activo, sujeto pasivo, verbos rectores, objeto material y bien jurídico protegido.

En el presente caso de estudio, el sujeto activo es indeterminado, es decir, que no requiere de una calificación especial de quien comete el acto. Pese a esto, el artículo citado determina que sí existe una cualificación especial en casos donde el delito se comete mediante el uso de estructuras organizadas como empresas.

López Espinoza determina lo siguiente sobre el sujeto pasivo: “Sujeto pasivo del delito económico lo será, preferentemente, el sistema económico nacional, en cuanto forma privilegiada de organización de la nación y, por ende, un bien social justificado por el interés nacional, susceptible de protección por el Derecho Penal.” (López, 1995, p. 23). En otras palabras, el sujeto pasivo es la sociedad como conjunto; sin embargo, cabe mencionar que es posible que existan víctimas individuales en determinadas tipologías de lavado de activos.

El verbo rector es el núcleo del tipo penal, pues es la parte del tipo que determina qué acción, y este debe ser complementado por el resto de los elementos del tipo penal. En

el caso del lavado de activos, en la legislación ecuatoriana se presenta una multiplicidad de verbos rectores; para ser precisos, el artículo presenta veinticuatro verbos en total para describir la conducta del injusto. Cabe mencionar que no es necesario ejecutar todas las acciones descritas en los verbos rectores, sino que la realización de uno de estos es suficiente para encasillar la conducta dentro del tipo penal. Es posible determinar las conductas principales constitutivas del tipo; estas se encuentran determinadas en los primeros seis numerales del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal.

El objeto material de los tipos penales es sobre lo que recae la conducta del sujeto activo del tipo penal. En otras palabras, es la persona u objeto sobre el que los resultados materiales de la conducta se verifican. En el caso del lavado de activos, Hernández Quintero dice lo siguiente al respecto:

El lavado de activos es el proceso por medio del cual una persona busca dar apariencia de legalidad a los bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades delictuales, se concluye sin dificultad alguna que el objeto material de este punible lo constituyen los bienes a los cuales se pretende librar de la mácula de proceder de una conducta contraria a la ley. (Hernández, 2016, p. 119)

Es de esta forma que se identifica al objeto material del tipo penal como los activos de origen ilícito sobre los cuales el sujeto activo busca dar apariencia de legítimos frente al Estado.

En el caso del delito de lavado de activos, el bien jurídico es el orden económico; ya que el Código Orgánico Integral Penal, lo coloca en el capítulo de delitos económicos, pero es necesario establecer que es el orden económico como bien jurídico protegido. Bajo Fernández y Martínez-Buján, el orden económico puede ser entendido como:

En sentido amplio, el orden económico puede ser definido como un conjunto de normas que regulan la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, para asegurar la justicia en el acceso y distribución de la riqueza y el bienestar. (...) En sentido estricto, el orden económico puede ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan el intervencionismo estatal en la economía. (Bajo Fernández y Martínez-Buján, como se citó en Martínez, 2023, p. 32 y 33)

En otras palabras, el delito de lavado de activos, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, tiene como bien jurídico protegido el orden económico en sentido amplio, pues tiene impacto en las finanzas del Estado y no solo en la capacidad de intervención de este. Además, tiene repercusiones sobre el aparataje productivo nacional, puesto que el ingreso de activos genera competencia desleal entre empresas legales y empresas que buscan blanquear activos. Pese a esto, el tipo penal tiene un carácter pluriofensivo, es decir, puede afectar a más de un bien jurídico protegido; como se menciona anteriormente, puede afectar a individuos.

### *De la tipicidad subjetiva.*

La tipicidad, además de los elementos objetivos mencionados, se encuentra compuesta de elementos subjetivos. Roxin define a los elementos subjetivos del tipo penal como:

Mientras que originariamente fue dominante la opinión de que solo los elementos objetivos pertenecen al tipo, actualmente se ha impuesto la concepción de que también hay un tipo subjetivo y que este se compone del dolo y en su caso de otros elementos subjetivos del tipo adicionales al dolo. (Roxin, 1997, p. 307)

De la cita anterior es entendible que el dolo es el elemento constitutivo de la tipicidad subjetiva; sin embargo, es necesario recalcar que existe más de una modalidad de dolo. Se distinguen tres categorías de dolo: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. Zaffaroni ha indicado que: “En el dolo directo de primer grado, la voluntad abarca la producción del resultado típico como fin en sí” (Zaffaroni, 2006, p. 405). Es decir, el dolo directo es aquel en el que el sujeto activo conoce y desea la realización de la conducta. El dolo indirecto es aquel en el que el sujeto activo conoce que la conducta es un delito y, aunque no desea su realización directa, continúa con la ejecución del injusto (Mir Puig, Roxin y Jescheck como se citó en Martínez Sánchez, 2023, p. 23). Por último, el dolo eventual es definido por Muñoz Conde y García Arán como: “el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización” (Muñoz Conde y García Arán, 2021, p. 271). Este tipo

de dolo supone la aceptación del riesgo que la conducta del sujeto pone sobre el bien jurídico protegido.

En el tipo penal materia de estudio, se acepta que el sujeto activo se enmarca en el dolo directo, pues es con voluntad y conocimiento de la antijuricidad de la acción que ejecuta con el fin de dar apariencia de legítimos a activos de origen ilegal. A pesar de ello, existe la debida diligencia exigible a los sujetos obligados a prevenir el lavado de activos; cuando estos sujetos fallan por negligencia, falta de cuidado o imprudencia. Al respecto, el artículo 319 del Código Orgánico Integral Penal determina que las personas obligadas a llevar la debida diligencia que omitan el cumplimiento de sus obligaciones serán sancionadas. En otras palabras, pese a que no hay dolo en estas situaciones, la negligencia puede categorizarse como una posible imputación de responsabilidad en el tipo penal.

### ***De la Antijuricidad.***

Una vez que se ha determinado que la conducta del sujeto activo se subsume sobre lo previsto en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente paso es la determinación de la antijuricidad. Muñoz Conde y García Arán definen a la antijuricidad como: “La antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico.” (Muñoz Conde y García Arán, 2021, p. 300). Es decir, en el caso de estudio, la antijuricidad se compone cuando un sujeto, mediante el uso de operaciones económicas, intenta dar apariencia de lícitos a bienes ilícitos. Ahora, es necesario esclarecer que existen dos tipos de antijuricidad: antijuricidad material y antijuricidad formal. Sobre estas dos clasificaciones de antijuricidad Roxin las ha definido como:

Una acción antijuridicidad es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales. (Roxin, 1997, p. 558)

Es gracias a esta definición que es posible entender que la antijuridicidad formal es la contraposición entre la acción del sujeto y el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la antijuridicidad material es la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico. Ahora bien, es necesario determinar qué tipo de delito es el lavado de activos, con el fin de establecer su antijuridicidad material. El legislador ha establecido al tipo penal como un delito de acción, es decir, requiere del comportamiento positivo del sujeto activo para que se pueda punir la conducta. Pese a esto, Martínez Sánchez lo define de la siguiente manera:

(...) el delito de lavado de activos no puede ser entendido como un tipo penal de lesión. Si para sancionar el lavado de activos se requiriera demostrar la lesión al orden económico, entonces sería imposible en la práctica lograr una condena por este delito, pues no existe un modelo econométrico capaz de calcular el impacto que una sola operación de lavado de activos puede tener en la inflación, (...). (Martínez Sánchez, 2023, p. 38)

En este caso, se entiende que el delito de lavado de activos es uno de peligro abstracto, pues pone en riesgo al orden económico y social de un Estado. Es un tipo penal de peligro abstracto al ser imposible establecer de manera concreta la puesta en peligro del bien jurídico protegido establecido con anterioridad. Es por esta razón que existe un desvalor de acción y de resultado dentro del tipo penal.

### **Que son y cómo funcionan las criptomonedas**

Las criptomonedas, a diferencia de monedas de cambio tradicionales, no se encuentran controladas por una autoridad central, permitiendo que las transacciones se realicen fuera del control de gobiernos o instituciones financieras; adicionalmente, existe una naturaleza seudónima de las transacciones. Pese a que existe un registro de transacción en la cadena de bloque, las partes involucradas en transacciones se encuentran determinadas por direcciones criptográficas, dificultando la tarea de vincular estas a una persona. Adicionalmente, las criptomonedas tienen un alcance global que permite transacciones transfronterizas, facilitando el movimiento de activos ilícitos entre Estados.

Frente a este movimiento transfronterizo Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la cual en sus artículos 6 y 7 hace referencia al blanqueo de dinero. El segundo articulado propone la cooperación internacional entre Estados a fin de limitar este tipo de movimientos, empero, el anonimato junto a la dificultad de seguir la línea de transacciones de las criptomonedas provoca que sea un medio idóneo para el blanqueo de capitales.

El lavado de activos mediante el uso de criptomonedas se da de tres formas principales, que son: vasos de criptomonedas y servicios de mezcla, redes peer-to-peer y

brokers OTC y la explotación de plataformas de finanzas descentralizadas. Los vasos de criptomonedas y servicios de mezcla son una serie de divisiones de un capital ilícito que, después de pasar por varias transacciones, se recombinan, dando como resultado un conjunto de fondos ilícitos de los cuales no se puede rastrear su origen. El segundo método, las redes peer-to-peer y brokers OTC, son plataformas que permiten el libre comercio de criptomonedas sin necesidad de identificarse o determinar el origen de los fondos. El tercer método, la explotación de plataformas de finanzas descentralizadas, es un sistema financiero basado en tecnología blockchain que permite el intercambio de criptomonedas sin necesidad de un intermediario, identificarse o determinar el origen de los fondos. Estas tres herramientas permiten que se dé apariencia de legal a fondos que de otra forma serían ilegítimos.

Como se ha descrito anteriormente, el lavado de activos es el delito mediante el cual se intenta dar apariencia de legítimos a activos obtenidos de actividades que van contra el ordenamiento jurídico mediante tres etapas. En la etapa de colocación se convierten los activos ilícitos en criptomonedas. En la etapa de encubrimiento se inicia la transformación de ilícito a lícito mediante las tres modalidades mencionadas anteriormente. En la última etapa, de integración, tras encubrir el origen de las criptomonedas, estas son puestas una vez más en el mercado de blockchain, convirtiéndolas en monedas de curso legal de cualquier país e ingresándolas al sistema financiero bajo la apariencia de legítimas. Adicionalmente, el objeto material, que en este caso son las criptomonedas, pese a ser transaccionadas de cualquier tipo de activo de origen ilícito a activos cuyo origen no puede ser rastreado, mantiene su carácter contrario a derecho. Todas las etapas de alteración de los

activos mediante criptomonedas se realizan bajo dolo directo, puesto que el sujeto activo conoce que la acción que se encuentra realizando es punible.

### **De las criptomonedas en el Código Orgánico Integral Penal**

Ahora bien, una vez que hemos delimitado lo que el Código Orgánico Integral Penal considera que configura el tipo penal de lavado de activos y el funcionamiento de las criptomonedas en el lavado de activos, es posible determinar si el artículo 317, del código ut supra, se encuentra preparado para enfrentar el uso de criptomonedas como medio para el lavado de activos.

Como se indicó previamente, el objetivo del lavado de activos es dar apariencia de legítimos a activos ilícitos; en el presente caso, se realiza mediante el uso de criptomonedas. Frente a esto, el artículo 317, en su numeral 2, configura el tipo de conducta necesaria para lavar activos mediante criptomonedas al establecer los verbos rectores: ocultar, disimular o impedir; estos recaen directamente sobre el origen de activos. Es decir, los verbos rectores hacen referencia al origen de los activos y la actividad llevada sobre ellos a fin de ingresarlos al sistema económico de un Estado con apariencia de licitud. Ahora, en el movimiento de criptomonedas, la finalidad mencionada es la exteriorización de una acción punible, misma que se encuentra determinada en el régimen jurídico ecuatoriano. Esta manifestación de la voluntad afecta al sistema económico en sentido amplio de un Estado, dado que genera distorsión del mercado, pérdida de recaudación fiscal o inestabilidad económica; estos efectos, a su vez, repercuten en los ciudadanos.

## Conclusiones

El lavado de activos mediante el uso de criptomonedas es una nueva forma de criminalidad utilizada por el anonimato y la facilidad de dar apariencia de legítimos a fondos que de otras formas serían considerados ilegítimos. Esto, a su vez, conlleva que la legislación nacional se encuentre en la necesidad de combatir esta nueva forma de criminalidad mediante nuevas tecnologías.

Siguiendo el análisis de la normativa nacional que ha sido objeto de la exploración de la presente investigación, se llega a la conclusión de que la conducta puede ser calificada y perseguida por la justicia nacional. Esta conclusión se justifica al establecer que, pese al uso de nuevas tecnologías, la conducta se enmarca en los elementos constitutivos del tipo penal, conforme lo articula el Código Orgánico Integral Penal. Es decir, se establece que el sujeto activo realiza una conducta exteriorizada que se subsume al tipo penal y cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Al ingresar activos de origen ilícito en el sistema económico de un Estado, se generan efectos en el conjunto de normas y procesos que organizan y regulan la producción, distribución y consumo de bienes. Las criptomonedas son meramente la herramienta utilizada en las fases de colocación, encubrimiento e integración, como bien podría ser cualquier otra herramienta para este fin, que al ser ingresadas tiene efectos como la pérdida de recaudación fiscal del Estado o fomentar el crimen organizado.

Por consiguiente, se ha constatado que el actual artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal tiene la capacidad de abarcar dentro de sus límites esta nueva forma de criminalidad, pudiendo perseguir e iniciar procesos penales en contra de quienes la realicen.

La tecnología se encuentra en constante avance y el derecho a su vez debe ser capaz de enmarcar está dentro de límites que impidan su uso con fines criminales. Pese a este constante cambio y avance de la tecnología, la legislación, al establecer verbos rectores amplios, permite que no sean necesarias reformas a fin de punir estas nuevas formas de criminalidad.

## Referencias

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. (Ecuador)
- Código Penal Español. (2025). Código Penal. Boletín Oficial del Estado (BOE). (España)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. (Ecuador)
- Financial Crime Academy. (s.f.). Métodos de lavado de dinero en criptodivisas: La clave de los delitos de criptodivisas. Recuperado de:  
<https://financialcrimeacademy.org/es/metodos-de-lavado-de-dinero-en-criptodivisas-la-clave-de-los-delitos-de-criptodivisas/>
- Hernández Quintero, H. A. (2017). Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente). *Revista Justicia*, 22(32). Recuperado de:  
<https://doi.org/10.17081/just.23.32.2908>
- López Espinoza, R. (1995). El derecho penal económico en el sistema financiero ecuatoriano, caso del Banco de los Andes (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2489>
- Martínez Sánchez, W. (2023). Guía interpretativa del alcance del delito de lavado de activos en Ecuador. *Pan American Development Foundation*. Recuperado de

<https://oeco.pdf.org/guia-interpretativa-del-alcance-del-delito-de-lavado-de-activos-en-ecuador/>

Montoya Vivanco, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública.

*Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de:

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%ABblica.pdf>

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2021). Derecho Penal: Parte General (8ª ed., revisada y puesta al día). *Tirant Lo Blanch*.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (s.f.). Lavado de activos. Recuperado de:

<https://www.unodc.org/peruandecuador/es/02AREAS/DELITO/lavado-de-activos.html>

Peña Gonzales, O., & Almaza Altamirano, F. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. *Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación*. Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46022-teoria-del-delito-manual-practico-su-aplicacion-teoria-del-caso>

Ramírez, M. A., & Salazar, J. L. (2023). Panorama actual del bitc oin: Una descripci on pr actica y jur idica de las criptomonedas en Colombia y Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 25(1), 131-158. Recuperado de: <https://doi.org/10.29265/forojurid.2800>

- Roxin, C. (2006). Derecho penal parte general tomo I: Fundamentos. La estructura del delito. *Civitas*. ISBN 978-8447025459
- Roxin, C. (2014). Derecho penal parte general tomo II: Especiales formas de aparición del delito. *Civitas*. ISBN 978-8447050260
- Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). (s.f.). Infórmate sobre el lavado de activos. Recuperado de: <https://www.uafe.gob.ec/informate-sobre-el-lavado-de-activos/>
- Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). (2014, junio 3). Lo que debe saber sobre el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Recuperado de: <https://www.uiaf.gov.co/lo-que-debe-saber-sobre-el-lavado-de-activos-y-la-financiacion-del-terrorismo>
- Zaffaroni, E. (2006). Manual de Derecho Penal: Parte General (2ª ed.). *Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera*.